



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00175

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Iván Rene Valenciano Pérez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Iván Rene Valenciano Pérez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 000159538:

1. Obligación número 1012462278.

1.1. \$28.330.602,53 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- \$4.960.166,30M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación número 4117590073216360.

2.1.- \$8.443.886,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- \$1.132.313,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- \$153.180,00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

2.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación número 4593560002874988.

3.1.- \$18.508.430,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- \$2.303.727,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.3.- \$341.348,00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

3.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Obligación número 4612020000921916.

4.1.- \$20.475.368,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

4.2.- \$2.570.111,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

4.3.- \$371.930,00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

4.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Obligación número 5158160000625252.

5.1.- \$30.651.081,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

5.2.- \$3.875.643,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

5.3.- \$557.325,00 M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios.

5.4.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00175

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c5c0b0fad3076692e7d0117f9f88e81ecc78a340f3e95a9e8ae39ce570e63**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00177

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Sergio García Chaves.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Sergio García Chaves**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05700455900097427:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
13/06/2021	177,3836	\$ 51.561,39	\$ 562.935,37
13/07/2021	178,8926	\$ 52.000,02	\$ 640.457,64
13/08/2021	180,4145	\$ 52.442,40	\$ 600.907,59
13/09/2021	181,9493	\$ 52.888,53	\$ 600.596,13
13/10/2021	183,4972	\$ 53.338,47	\$ 600.146,10
13/11/2021	185,0582	\$ 53.792,22	\$ 599.692,47
13/12/2021	186,6325	\$ 54.249,83	\$ 599.234,80
13/01/2022	188,2202	\$ 54.711,34	\$ 598.773,41
TOTALES	1462,0481	\$ 424.984,20	\$ 4.802.743,51

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **242.721,6319 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 05700455900097427 equivalente a la suma de **\$70.553.668,61 M/Cte.**, a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **16,05%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, representante legal de la Sociedad AECOSA S.A., quien es apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos de la escritura pública 18657 de 17 de agosto de 2021 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00177

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4477d26e15847a767dea0c709cbec7728b594a7401e521358917461a24ca8311**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00179.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Luis Darío Hoyos Suárez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Darío Hoyos Suárez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **3884754:**

1.- **\$ 47.245.519,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00179

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9ddcafc3a53bdaba4317efb4935251dbfea8aab374b1c1e5011a8a5b489952**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00185.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Javier Hernán González Mejía.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Javier Hernán González Mejía**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **8615944:**

1.- **\$69.013.034 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00185

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec6191e81be96d234ed82c6eb6d4ada8ff11721242801cfce0888491f1f73c**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00187.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Lucy Ibon Fandiño Gil.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Lucy Ibon Fandiño Gil**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **2060402:**

1.- **\$64.765.024 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00187

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a6ca70430d50b58a658c93e1ea2019704db4560a49ee818a7507905245f5b**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00189.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Eva Carolina Ortiz Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Eva Carolina Ortiz Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **8707480:**

1.- \$82.070.414 M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00189

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671e2147167d2f37180ff84638bed58965e00e4cb2ad23bcda21b008dc37134**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00193

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: Rubén Darío Garces Alegría.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RKP-150** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Rubén Darío Garces Alegría**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a852e9afe54e34db3dcee93b0eb20974aea4d8371f159217938b757c29d415e**
Documento generado en 07/03/2022 11:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00197

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandados: Julián Fernando Martínez Ardila y Sandra
Jovanna Duque Cely.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de recaudo (número, fechas de suscripción y vencimiento, valor, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique cómo se liquidaron los intereses solicitados en las pretensiones 1.2. y 1.3., especificando sobre qué capital fueron calculados, la tasa empleada y el período de su causación.

Recuérdese que los intereses corrientes y los moratorios difieren entre sí. Nótese que los primeros se calcularán desde el día de la creación del título hasta su vencimiento, y los segundos se causarán a partir del día siguiente del vencimiento. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por los deudores.

4.- Adecue el acápite de pruebas y anexos, por cuanto los documentos enunciados no fueron aportados en original, sino corresponden a una reproducción electrónica.

5.- Señale cuáles con los establecimientos bancarias sobre los que se pretende la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259de45c3cff35a40c4325ad7acdc76dd6fd104fdfeb08dd13862a6137a4c04**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio Ad Valorem No. 2022-00199

Demandante: María Nubia Stella Sáenz.

Demandados: Ana María Ángel Torres (q.e.p.d.), Maximina Torres Vda. de Ángel (q.e.p.d.), Jesús María Ángel Torres, Judith Alexandra Ángel Sáenz, Omar Leonardo Ángel Sáenz y Yazmin Stella Ángel Sáenz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite en debida forma la condición anotada de Aura María Ángel Torres (q.e.p.d.) y Maximina Torres vda. de Ángel (q.e.p.d.), mediante la aportación de la copia de los registros civiles de defunción (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

2.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Aura María Ángel Torres (q.e.p.d.) y Maximina Torres Vda. de Ángel (q.e.p.d.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si las prenombradas tenían cónyuges, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma. Además, citando a sus herederos indeterminados.

2.- Adecue el poder y la demanda, convocando todas las personas inscritas como propietarios en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50S-529439, comoquiera que se demandó a Aura María Ángel Torres o Aurora Ángel Torres (q.e.p.d.), y no a la copropietaria **Ana** María Ángel Torres.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-11-1979 Radicación: 90090

Doc: SENTENCIA SN del 11-07-1979 JUZG.40 C.MPL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGEL SABOGAL JOSE JOAQUIN

A: ANGEL TORRES ANA MARIA

X

3.- Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-529439, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado es de octubre de 2021

4.- Aunado al punto anterior, de existir otros propietarios inscritos de ese inmueble como titulares del derecho real de dominio, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

5.- Aporte certificado de avalúo catastral para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

6.- Especifíquese si se reclama algún tipo de mejora sobre el predio.

7.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

8.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden al por ellos utilizados, como se obtuvieron los mismos y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00199

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4025a6cde1824546738c841929ccb3e984013449f56dc328cf00f8dd2c8b5d1**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00201

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandados: Diego Andrés Hernández Buitrago y Diana Victoria Rodríguez Vega.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$22.977.341,00**, sin incluir intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00201

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b83c6c2afbda5a816848a32bf8acee985e82cc64b3b3f106f0c6be1130dec4**
Documento generado en 07/03/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00203

Demandante: Cooperativa John F. Kennedy LDTA.

Demandado: Javier Abraham Niño Caro.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor de la **Cooperativa John F. Kennedy LDTA.** en contra de **Javier Abraham Niño Caro**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 0730471:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	NÚMERO DE CUOTA	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
24/02/2021	16	\$ 413.365,00	\$ 967.260,00
24/03/2021	17	\$ 419.545,00	\$ 961.080,00
24/04/2021	18	\$ 425.845,00	\$ 954.780,00
24/05/2021	19	\$ 432.235,00	\$ 948.390,00
24/06/2021	20	\$ 438.715,00	\$ 941.910,00
24/07/2021	21	\$ 445.315,00	\$ 935.310,00
24/08/2021	22	\$ 451.975,00	\$ 928.650,00
24/09/2021	23	\$ 458.755,00	\$ 921.870,00
24/10/2021	24	\$ 465.655,00	\$ 914.970,00
24/11/2021	25	\$ 472.615,00	\$ 908.010,00
24/12/2021	26	\$ 479.725,00	\$ 900.900,00
24/01/2022	27	\$ 486.925,00	\$ 893.700,00
	TOTALES	\$ 5.390.670,00	\$ 11.176.830,00

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- **\$59.093.815,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 0730471.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, quien actúa como representante legal de Expertos Abogados S.A.S., quien es endosataria en procuración de la entidad demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00203

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00203

Demandante: Cooperativa John F. Kennedy LDTA.

Demandado: Javier Abraham Niño Caro.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20804105 de propiedad del demandado Javier Abraham Niño Caro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ibidem*).

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 4 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f5540c0034d74757bb5dc809d206e9766d26ec5f2749d7f112892ad0526b7**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00205

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018

Demandados: Luz Hayda Ortiz García.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-Allegue copia digital de la escritura pública 2756 de 13 de junio de 2018, emitida por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., donde se acredite que Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018 le otorgó poder de representación a Inversionistas Estratégicos S.A.S.

Obsérvese que contrario a lo mencionado en el acápite de pruebas no se aportó ese instrumento.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03f3f2938af6cb0b65793b53c299dc7bca4844cc7ede37a6b98bbd3aa8193b1a**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-000207

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: Yesica Andrea Gómez Marín.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **EPW-35F**, fue inscrito ante Confecámaras el **7 de octubre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **23 de noviembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 25 de febrero, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra Yesica Andrea Gómez Marín.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169939087f308286ed23d1eba9aab79cadf267b4651d38f924b7fd2bd3d097c9**

Documento generado en 07/03/2022 11:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00209

Demandante: María Eugenia López Torrez y Arturo Torres López.

Demandados: Pedro Pineda Ortiz y Gerardo Castellanos Guarguati.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia, comoquiera que establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C. cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

1. ASUNTO

Resolver lo pertinente con relación al incidente de reparación propuesto por los apoderados de Luz Marina Quintero y Larry Rodríguez Quintero, por una parte, y de Jorge Enrique, Luis Hernando, Belén, María Eugenia y Arturo Torres López, por otro lado, presentados como víctimas dentro del trámite de la referencia, una vez establecida la responsabilidad de **PEDRO PINEDA ORTIZ** en los hechos del 20 de septiembre de 2008, con fundamento en los cuales fue condenado por HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, ambos en concurso homogéneo, en armonía con las previsiones contempladas en los artículos 109, 110, 111, 112, 117, 120 y 121 del Código Penal, con las reformas vigentes para la data de los sucesos.

En efecto, la demanda se soporta en el cumplimiento de la sentencia de 5 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo entonces procedente que siga en su conocimiento.

Ahora bien, para el cumplimiento de esa sentencia el aludido despacho, ordenó la remisión de la actuación a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, así:

CUARTO: En firme, remítase la actuación al reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de no haberse hecho aún, o comuníquese **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio** la decisión adoptada a aquel despacho al que se hubiese encargado la vigilancia de las sanciones impuestas al encartado en la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en los términos consignados en los antecedentes.

Ello, conforme los lineamientos del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021, que establece:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez se encuentre en firme el presente auto, REMÍTASE la demanda y sus anexos a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (reparto) para su correspondiente al despacho encargado de la vigilancia de las sanciones impuestas al encartado en la sentencia del 31 de agosto de 2012 del Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2022-00209

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2629c889482d97970b61f1d5bd305211fadfe5eb621b2c19b073836286343**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandados: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 Código General del Proceso, especifique con claridad los linderos generales y especiales del inmueble que se pretende en restitución o aporte documento idóneo que los contenga.

3.- Incluya en los hechos de la demanda el porcentaje, valor aplicado y forma en que se realizó el cálculo del incremento de los cánones de arrendamiento a partir de marzo de 2009, teniendo en cuenta para ello lo pactado en el contrato.

4.- Señale en forma detallada el valor de **cada uno** de los cánones de arrendamiento que se le imputan en mora a la parte convocada, a fin de dar futura aplicación, si es del caso, a la exigencia contenida en el inciso 2° de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2325362ac81b1c45d9aaa1e560c5f38f23b24d4c859c84da195d9fadaa9977**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00213.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Orlando Vanegas Quintero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó sin identificar el pagaré 2001600041, ni la garantía estipulada en la escritura pública número 1153 de 16 de abril de 2016 de la Notaría 44 de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20647866.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Adjunte el histórico del crédito de los pagarés objeto de las pretensiones, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por el deudor.

4.- Digitalice nuevamente el documento denominado “*CESIÓN DE HIPOTECA CITIBANK COLOMBIA S.A.*”, por cuanto esta entrecortado y algunas partes son ilegibles.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9704802b2f6fa34351ed612a0147b26d9493b0da4d2915544adf70b5a7f7b6**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00215.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Edgar Ceballos.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Edgar Ceballos**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **2991839:**

1.- \$105.089.745,00 M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00215

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6802656665216b9d2c4ba903467342e1796376b375a0fe341e4bb841cfdaebc**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022-00217

Dictamen Pericial

Solicitante: Jorge Edgar Cabra Rodríguez.

Contraparte: Luis Antonio Cabra Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el dictamen pericial también incluye la inspección judicial, comoquiera que el artículo 189 del Código General del Proceso, anuda esos dos medios de prueba anticipada, así:

“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”

2.- Adecue el aparte introductorio de la solicitud, por cuanto la dirige el convocante Jorge Edgar Cabra Rodríguez, en vez del apoderado facultado.

3.- Indique si la prueba anticipada se practicará con o sin la citación de la futura contraparte.

En caso positivo, se deberá especificar cuál es su domicilio y número de identificación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a la posible contraparte, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- El apoderado actor deberá señalar expresamente sí, el correo electrónico descritos en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac422c82eea25140e94695c4b05c2d6812f2adbf0c61c29cbab9606c9b6700**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00219

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Steven Andrés Puerto Rueda.

Presentada en debida forma la solicitud y, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **NCW-194** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Steven Andrés Puerto Rueda.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy 8 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>
--

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1f5fc2655496f8637e08de8c63665a33e360698a2198b1f50abae88ccd2a4**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2021-00221

Interrogatorio de parte

Solicitante: Ana Marcela Quiroga Riaño.

Absolvente: William Adolfo Moyano Quiroga.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor deberá señalar expresamente sí, el correo electrónico descrito en el poder, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Indique si el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte la prueba de registro civil de defunción de José Vicente Moscoso Runza (q.e.p.d.), (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

4.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

5.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda35821e7a683b197bb1c532a49aa7d34e9769761ac660fcbae1ef73d21c**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 2884

Radicado No. 2022-00223

Comitente: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado 2017-0259 de Juan Pablo Beltrán Bonilla contra Lucila Bonilla Aguilar.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2017-00259 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia del auto de 20 de septiembre de 2017 emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-221303.

2.- Anexe certificados de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-221303, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5584180ed526f3ad08611208aeeca4349da7bda53b5d5a382881ddf62fcffb3e**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00227.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Sergio Andrés Núñez Thomas.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Sergio Andrés Núñez Thomas**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130805009600187283:**

1.- **\$53.394.685,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Solución Estratégica Legal S.A.S., representada legalmente por la abogada Katherine Velilla Hernández., como endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00227

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0603c8801dfc0d5a46874c58f2d8878da385374e279df0d29625a1f23f3a26**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00229

Demandantes: Luz Gloria Fonseca Guanume.

Demandados: Herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 28 de octubre de 2020.

3.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-533665, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

5.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Isidoro Muñoz Barbosa se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenían cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **8 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7236a0f8eaf71d37cce6e74df2363e58392692bf2fdf7a535e84b924ade48**

Documento generado en 07/03/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>